

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE EN NUEVO LEÓN.

NOTA: EN SESION DEL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2020 EL EXPEDIENTE 13558/LXXV, SE RETURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE EL EXPEDIENTE 13558/LXXV SEA RETURNADO PARA SER DICTAMINADO SÓLO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

NOTA: EN SESION DEL DIA 29 DE ABRIL EL PRESENTE EXPEDIENTE SE RETURNO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y MEDIO AMBIENTE A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2020 y 29 DE ABRIL DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, segundo párrafo, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además que, los poderes del estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se desprende que la contaminación atmosférica en nuestra entidad se ha agravado; fueron 204 los días del año 2018 que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire. Lo anterior, se traduce en el hecho de que el 55.89% de los días del año pasado los habitantes de Nuevo León estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que ponen en riesgo la salud.

La atención de la amplia gama de efectos en la salud conlleva un gasto adicional a las familias y al Estado mexicano a través de sus sistemas de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2013 la contaminación del aire representó un costo del 3.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional (INEGI, 2015), además de una disminución a la productividad de las empresas.

Por ello, la actual Administración Pública Estatal, en busca de soluciones a las problemáticas expuestas y a fin de lograr un medio ambiente de la mayor calidad, elaboró el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, estableciendo como uno de sus ejes estratégicos el *Medio Ambiente y Recursos Naturales* y como áreas de oportunidad *Mejorar la Calidad del Aire*.

El Plan Estratégico en su punto 2.2.4. determina las líneas estratégicas e iniciativas, con base en las áreas de oportunidad priorizadas, por lo que se establecieron de manera puntual líneas estratégicas e iniciativas que permitirán mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León. Señalando las áreas de oportunidad priorizadas y sus iniciativas, como lo es mejorar la calidad del aire; reduciendo para ello, el impacto ambiental generado por fuentes móviles. Lo cual se busca lograr realizando lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- Crear un organismo estatal del medio ambiente que interactúe con organismos de movilidad y desarrollo urbano;
- Examinar y modificar el marco regulatorio en materia de revisión de fuentes móviles; y,
- Crear una herramienta (modelaje matemático) que permita la evaluación de las iniciativas.

Asimismo, se busca mejorar el desempeño ambiental de fuentes fijas y de área, por lo que se deberá de realizar lo siguiente:

- Identificar las fuentes fijas y de área donde se puede disminuir el impacto ambiental.
- Asegurar que se utilicen las herramientas legales para que se cumplan las normas ambientales.

Al encontramos frente a una problemática que requiere atención especializada y de rigor técnico, es que se propone la creación de una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire en el Estado de Nuevo León, denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, conformándose con un organismo altamente especializado técnicamente para lograr tales fines, al que, en la presente iniciativa se denomina Comisión Técnica para la Calidad del Aire. Por tal motivo, además de las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, es indispensable emitir la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, a fin de que en ella se establezcan las facultades de la misma, con las disposiciones generales bajo las cuales deberá regirse el Organismo en comento. Asimismo, se modifican algunas de las atribuciones de ejecución que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

actualmente competen a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en esta materia, subsistiendo esta dependencia como la encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes y acciones que promuevan el medio ambiente sustentable, pero a través de este nuevo organismo, ejecutar dichas políticas públicas en materia de calidad del aire.

Conscientes de la importancia de la participación de la sociedad civil en un tema que nos atañe a todos los habitantes de Nuevo León y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que contempla que para cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, se constituirá un consejo consultivo ciudadano, se prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir recomendaciones, opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de la Agencia.

Asimismo, este Consejo Consultivo Ciudadano intervendrá en los procesos de elección de los candidatos a ocupar los cargos de Director General de la Agencia y Director Ejecutivo de la Comisión Técnica, ya que a través de las instituciones educativas que integran dicho Consejo Consultivo, se evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones, garantizando con ello que quienes laboren en los organismos públicos referidos cuenten con el perfil adecuado conforme a las necesidades que exige esta problemática actualmente en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforman las **fracciones XIII y XXV del apartado B del artículo 32** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Establecer las políticas en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, y en su caso denunciar o sancionar a los responsables dentro de la esfera de competencia que le otorgue la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. a XXIV. ...

XXV. Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, en términos de la ley de la materia;

XXVI. a XXXIX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3 fracciones IV a C, 8 fracciones I, III, VI, XI, XV, XXVIII y XXXVIII, 55 segundo párrafo, 126 fracción V, 126-Bis 1 fracción III, 126-Bis 2 fracción II, 126-Bis 13, 129, 134, 138 primer párrafo, 139, 142, 143 primer y segundo párrafo, 147, 149, 151, 152 primer párrafo, 153, 154, 192, 195 primer párrafo, 197 primer párrafo, 199 primer párrafo, 200, 201, 204 tercer párrafo, 216, 231 primer párrafo, 232 primer y segundo párrafo, 236 fracciones XIII y XVIII, 260 segundo párrafo, 262, 265 y 266; se adicionan la fracción CI al artículo 3, el inciso c) a la fracción I del artículo 6, el artículo 8 bis, un cuarto párrafo al artículo 55 y un tercer párrafo al artículo 197, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Agencia:** El organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- V. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. **Agua potable:** La apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico. Dicho líquido deberá satisfacer las condiciones siguientes: sabor: insípido o, en su caso, agradable; aireación: aireada; limpidez: limpia y transparente; dureza: no debe cortar el jabón;
- VII. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VIII. **Apilamiento o cúmulo:** Acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas;
- IX. **Aprovechamiento:** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción;
- X. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- XI. **Área de extracción:** Sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material;
- XII. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII. **Asentamiento humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XIV. **Aspersión:** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales;
- XV. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- XVI. **Balcaneo:** Desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por caída libre o medios mecánicos;
- XVII. **Barrenación:** Perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticas, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales;
- XVIII. **Berma:** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior;
- XIX. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XX. **Cargador frontal:** Máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales;
- XXI. **Casa de bolsas:** Equipo de control de partículas, generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XXIII. **Condiciones particulares de descarga:** La dictaminación que emita la Secretaría respecto de los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;
- XXIV. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XXV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XXVI. **Contaminación ostensible:** La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o molestias a los seres vivos;
- XXVII. **Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, así como pantallas electrónicas que por su colocación, tamaño o número, obstruyan u obstaculicen la libre circulación de todas las personas, que por su colocación o número,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

- XXVIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIX. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXX. **Cribado:** Operación unitario que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de diferente tamaño, mediante uno o más tamices;
- XXXI. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXXII. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito de agua, cauce o bienes del dominio público del Estado o Municipios en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XXXIII. **Desarrollo urbano:** El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XXXIV. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

- XXXV. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXVI. **Ecoeficiencia:** Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la preservación y protección al ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;
- XXXVII. **Ecología:** (Del griego "oicos" = casa y "logos"= tratado). Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;
- XXXVIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXXIX. **Ecoturismo:** Son las actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;
- XL. **Educación ambiental:** El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

- XLII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XLIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XLIV. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XLV. **Emisiones fugitivas:** Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera;
- XLVI. **Encapsular:** Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera;
- XLVII. **Equipo supresor de polvo:** Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos;
- XLVIII. **Explotación:** Obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción;
- XLIX. **Extracción:** Obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática o cualquier otra;
- XLIX. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- L. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;
- LI. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LII. **Granulometría:** Es la medición y clasificación del material pétreo según su tamaño;
- LIII. **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LIV. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LV. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LVI. **Instrumentos económicos:** Mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;
- LVII. **Ley:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- LVIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LIX. **Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- LX. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXI. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes, y de los residuos que éstos generan;
- LXII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- LXIII. **Material peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud, o los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

- LXIV. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente;
- LXV. **Opacidad:** Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad;
- LXVI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXVII. **Peatonvía:** Componente de las aceras, cuya función es permitir el libre tránsito del peatón, cuya extensión máxima es de 2.40 metros, pudiendo ser mayor, y mínima de 1.40 metros, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- LXVIII. **Peatón:** Persona que transita a pie o se desplaza asistiéndose de aparatos;
- LXIX. **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LXX. **Polvo:** Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;
- LXXI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;